



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-011/2024.

ACTORES: EDGAR ALFREDO CANO BRITO Y PEDRO JOSÉ CHIQUINI CUTZ.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **resuelve** el juicio promovido por Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz, quienes ostentan el carácter de consejeros políticos, el primero, de la Etnia Somos Mayas y, el segundo, Kuchtcab de la Etnia Somos Mayas, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por la falta de contestación a su escrito por medio del cual solicitaron diversa información relacionada con los la etnia maya.

En el caso, **se determina**, por un lado, **sobreseer**, en el juicio, respecto de la respuesta de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del instituto, por quedar sin materia y, por otro lado, **confirmar** la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del órgano electoral, por encontrarse ajustada a derecho.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Demanda. El cinco de marzo del año en curso, Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz, quienes ostentan el carácter de consejeros políticos, el primero, de la Etnia Somos Mayas y, el segundo, Kuchtcab de la Etnia Somos Mayas, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por la falta de contestación a su escrito por medio del cual solicitaron diversa información relacionada con los la etnia maya.

Magistrado L. P.

2. Turno y radicación. El once de marzo de este año, la magistrada presidenta turnó a la ponencia del magistrado Fernando Javier Bolio Vales el expediente JDC-011/2024, el cual fue radicado el doce de marzo del año en curso. De igual forma, se ordenó sea verificado si los medios de impugnación cumplían los requisitos legales.

4. Remisión de escritos. El trece de marzo de este año, el instituto electoral remitió a este Tribunal Electoral, escritos de los actores, por medio de los cuales realizaban manifestaciones relacionadas con el juicio. Mismas que se tuvieron por presentadas en su oportunidad.

5. Vista. El veintisiete de marzo del año en curso, el magistrado instructor dio vista a los actores, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con el informe circunstanciado y demás documentos que obraban en el expediente.

6. Admisión. Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro.

7. Cierre de Instrucción. Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, presentado por dos ciudadanos autoadsritos indígenas mayas, quienes controvierten la falta respuesta del instituto electoral, a su solicitud de información relacionada con candidaturas a cargos de elección popular postuladas como acción afirmativa indígena.

Así, la competencia de esta autoridad encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) y c), así como 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además del diverso artículo 1°, 2°, párrafo primero, cuarto y quinto, así como 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 349, 350 y 351 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV, en relación con la jurisprudencia 36/2002¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. Sobreseimiento. El presidente del instituto electoral, plantea la improcedencia del medio de impugnación por haberse quedado sin materia, a partir de que, el seis de marzo de este año, a través del oficio C.G./S.E./217/2024, el secretario ejecutivo del instituto hizo del conocimiento de los ahora actores, sobre los memorándums de respuesta de la Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, así como del Director Ejecutivo de Organización Electoral y Participación Ciudadana.

Así, toda vez que dicho servidor público remitió las respuestas a las interrogantes que motivaron este juicio, en concepto del presidente del órgano electoral local, quedó totalmente sin materia el medio de impugnación intentados.

En este sentido, si bien los actores inicialmente recurrieron la falta de respuesta del instituto electoral a sus consultas, lo cierto es que, durante el trámite del juicio que nos ocupa, se observó que se buscó dejar sin materia el medio de defensa mediante la emisión sendos memorándums.

A partir de la actuación anterior, los actores presentaron el once de marzo de este año, ante el órgano electoral, un memorial a través del cual señalan, entre otras cuestiones, que si bien recibieron contestación, no fue el caso con el punto tercero de su petición, es decir, que no contestaron al punto tres de su escrito, por lo que se violó en su perjuicio el principio de exhaustividad y congruencia consagrados en el artículo 17 constitucional.

En este contexto, este Tribunal Electoral considera que, **por cuanto hace a la respuesta de la Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista por el artículo 55, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, porque en lo que toca a los puntos segundo y cuarto, del

¹ Jurisprudencia 36/2022, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN." Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

escrito de petición, la autoridad electoral realizó acciones concretas, de tal manera que en estos aspectos, quedó totalmente sin materia el medio de impugnación.

Ello, obedece a que obra en autos el memorándum IGND/008/2024, de cinco de marzo de esta anualidad, de la Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, el cual se dirigió al Secretario Ejecutivo, quien, a su vez, lo hizo del conocimiento de los actores, por medio del oficio C.G./S.E./217/2024, mismo que los promoventes reconocen haber recibido, además, se dan por satisfechos con la respuesta, ya que únicamente enderezan planteamientos de inconformidad, por la falta de respuesta del punto tercero de su escrito de petición, sin que expongan argumentos tendentes a controvertir la información recibida o la competencia de quien intervino en el procedimiento.

De ahí que se **sobresea** en el juicio, por lo que respecta a los puntos segundo y cuarto, del escrito de los actores.

Ahora bien, por lo que toca al punto tercero, se estima que al formularse agravios expresamente dirigidos a cuestionar la falta de contestación de dicho petitorio, tales planteamientos, **deben ser estudiados en el fondo del asunto**, por lo que en este aspecto, **se desestima** la causal de sobreseimiento hecha valer.

TERCERA. Procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Forma. El juicio que nos ocupan, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que, constan los nombres completo de los actores, el domicilio que señalan para recibir notificaciones; a su vez, los actores promueven por su propio derecho, ostentándose como consejeros políticos de la etnia maya del Estado de Yucatán.

Además, identifican el acto impugnado, hacen narración de los hechos y expresan los agravios que estimaron pertinentes, señalan las pruebas que ofrecen y aportan; asimismo, constan sus nombres y sus firmas autógrafas.

Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, puesto se reclama inicialmente la falta de respuesta del consejo general del instituto, a su

escrito por medio del cual realizaron cuestionamientos en materia de candidaturas indígenas. Por ello, al tratarse de reclamos que día con día, generan el perjuicio aducido, se estima que las demandas fueron presentadas de forma oportuna².

Legitimación e interés. Los actores se encuentra legitimados para actuar por esta vía, atento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que reclamaron inicialmente la omisión del órgano electoral de dar respuesta a sus cuestionamientos realizados oportunamente, las cuales están previstas por la legislación electoral³.

Definitividad. La falta de contestación de información que se reclama, no encuentran tutela en algún medio de defensa diverso al electoral, por tanto, no existe la necesidad de agotar alguna instancia previa a este órgano jurisdiccional.

CUARTA. Estudio de fondo. En este punto, por principio de cuentas, se precisará la información que fue solicitada, así como los motivos de inconformidad que exponen los actores. Después, se hará referencia a los argumentos que la responsable hizo valer para sostener la legalidad de su acto y, por último, se expondrán los fundamentos y motivos que justifiquen la decisión que se adopte en el caso concreto.

- **Información solicitada**

Como quedó sentado en la consideración segunda, los actores, se inconforman con la falta de contestación al punto tercero de su solicitud de información, la cual expresamente señala:

Venimos por medio del presente memorial y con fundamento en los artículos 8° y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a solicitar lo siguiente:

TERCERO.- Asimismo, como es de interés público y sobre todo porque afecta a nuestros intereses y derechos como pueblo originario y de la etnia maya solicitamos a este H. Consejo General del IEPAC se nos proporcione por escrito así como en formato PDF al correo electrónico que proporcionamos, los nombres de las personas que fueron registradas, por todos los partidos políticos con registro en el estado de Yucatán, a algún cargo público, llámese candidatos a regidores,

² Criterio adoptado de la Jurisprudencia 15/2011, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

³ Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

síndicos de los 106 Municipios del Estado de Yucatán o diputados locales que se ostentan como representantes o parte de los pueblos originarios o de la etnia maya y los documentos que exhibieron para poder demostrar esa representación o que forman parte de los pueblos originarios o de la etnia maya.

Ahora bien, los actores argumentan que el Consejo General del órgano electoral en coordinación con la Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, no se contestó el punto tres de su escrito, ya que omitieron proporcionales toda la información solicitada.

Por lo tanto, sostienen que se está violentando en su perjuicio el principio de exhaustividad y congruencia consagrado en el artículo 17 constitucional, que exige a las autoridades agotar la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, así como administrar justicia pronta y expedita, supuestos que el Consejo General del instituto, en coordinación con la Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, están incumpliendo al negarles la información que solicitaron, mediante su garantía de petición consagrada en los artículos 8º y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Planteamientos de la responsable**

Por un lado, el presidente del instituto electoral, alega que la petición, expresamente se dirigió al organismo o dirección, que dentro del organigrama, cuente con la información que solicitada, por lo que, en el caso, se trató de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que al haber sido notificada la respuesta, el ocho de marzo de este año, resultaba falsos los planteamientos.

Asimismo, se sostiene que les asiste la razón a los actores, porque con la respuesta que se les notificó, se satisfizo la garantía constitucional del derecho de petición, porque el tiempo que operó entre la solicitud, la formulación de la respuesta y su notificación, fue el racionalmente necesario.

Además, se advierte que la respuesta otorgada a los hoy actores, resulta ser congruente por cuanto la misma atiende a cada uno de sus cuestionamientos, dotándola así de certeza jurídica.

Igualmente, se expone que la notificación de la respuesta fue de manera personal, en el domicilio señalado por los hoy actores. Por otro lado, se aduce que el derecho de petición no obliga a la autoridad instada a resolver en sus términos el sentido solicitado.

Así, el presidente del órgano electoral aduce que no se configuran actos o acciones ilegales, ni violatorios de los artículos 8 y 35 constitucionales.

- **Decisión**

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que los agravios de los actores resultan **infundados**, como se expondrá a continuación.

Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado⁴.

Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;

⁴ Criterio adoptado de la Tesis XV/2016 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) su comunicación al interesado.

A partir de lo anterior, es importante considerar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha determinado que, respecto al derecho de petición, para tenerlo por colmado, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta⁵.

Asimismo, el máximo órgano electoral del país, ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta; mismos que son del tenor siguiente:

- Los sujetos activos: con base en una interpretación, en un sentido amplio, que sostiene que los derechos fundamentales no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, se ha estimado que el ejercicio del derecho de petición en materia política, además de los ciudadanos, también corresponde a los partidos políticos, en razón de su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales.
- Los sujetos pasivos: al tratarse de un derecho fundamental, aunado al carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41 constitucional relacionado con los artículos 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

⁵ Criterio adoptado de la Tesis II/2016 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.**

en Materia Electoral, y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen que los institutos políticos son equiparables con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia y que deben conducir su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces legales y ajustarla a los principios del Estado democrático de Derecho, se ha estimado que la efectiva materialización del derecho de petición resulta también exigible a todo órgano o funcionario de los partidos políticos.

- La petición: con el objeto de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, se ha entendido que ésta debe suscribirse de forma escrita y de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- La respuesta: para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, se ha estimado que la autoridad accionada debe emitir un acuerdo o resolución en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido de la respuesta, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

En este contexto, tomando en cuenta la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada obligación de emitir la respuesta correspondiente, este Tribunal no pasa por alto que se debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada⁶.

⁶ Criterio adoptado de la sentencia del juicio SUP-JDC-568/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-568-2015>

Ahora bien, **lo infundado de los agravios**, reside en que contrariamente, el Director Ejecutivo de Organización y de Participación Ciudadana del instituto electoral si dio contestación de manera exhaustiva y congruente, a la solicitud de información de los actores.

En el caso, el sentido de la respuesta evidencia que se estaba realizando la captura de los datos de los acuerdos de registro aprobados, sobre las solicitudes de los partidos políticos, de las candidaturas a los diversos puestos de elección popular del proceso electoral 2023-2024, actividad que aún se encontraba en curso y se espera concluir aproximadamente el veinte de marzo, para que, posteriormente se pueda identificar los nombres de las personas que se registraron con alguna acción afirmativa indígena, toda vez que en aquel momento, esto es, el seis de marzo, la dirección de organización no contaba con la información que se solicitaba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de los ahora actores, que en términos del artículo 220 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General remitirá al ejecutivo para su publicación, a más tardar el quince de mayo del año de la elección, en el diario oficial del gobierno del estado, la relación de candidaturas y partidos políticos o coaliciones que los postulan, por lo que al encontrarse realizando dicha actividad dentro de los plazos establecidos en la normatividad electoral, una vez que se contara con dicha información, esta sería publicada en la página institucional.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

Artículo 219. Una vez recibida la solicitud del registro de candidaturas en la secretaría ejecutiva del órgano electoral que corresponda, se procederá de la manera siguiente:

I. Se verificará dentro de los 2 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior;

II. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará, en un plazo de 24 horas al partido político o la coalición correspondiente, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura;

III. Dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, el Consejo General del Instituto, los consejos distritales y los consejos municipales celebrarán una sesión, cuyo objeto será registrar las candidaturas que procedan y desechar las que no cumplieron con los requisitos establecidos por esta Ley, y

IV. Los consejos distritales y municipales comunicarán al Consejo General del Instituto, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hubieren realizado.

El plazo previsto en la fracción III del presente artículo, no será aplicable para efecto del registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en cuyo caso, específicamente para ese objeto, en el año de la elección del Gobernador el Consejo General del Instituto lo hará entre el 12 y el 15 de marzo del año de la elección.

En el año de la elección en que solamente se renueve el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, el Consejo General del Instituto lo hará entre el 12 y el 15 de abril del año de la elección.

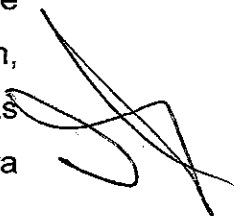
En la sesión que celebre en términos de lo establecido en los dos párrafos anteriores, el Consejo General emitirá una declaratoria en la que señale el número de registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa otorgados a cada partido político o coalición. Dicha declaratoria, en su caso, surtirá efecto de acreditación, cumpliéndose con lo establecido en la fracción I, del artículo 21 de la Constitución.

Artículo 220. *El Consejo General del Instituto remitirá al Ejecutivo para su publicación, a más tardar el día 15 del mes de mayo del año de la elección, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la relación de candidatos y partidos políticos o coaliciones que los postulen.*

De los artículos que anteceden, es posible advertir que la norma electoral prevé un procedimiento claro, coherente y con plazo expresamente establecidos para el registro de candidaturas y su aprobación por los órganos electorales, hasta culminar con su publicación en el diario oficial.

En este sentido, para este Tribunal Electoral, resulta claro que, contrario a lo reclamado por los actores, la respuesta cuestionada satisface los elementos mínimos que son propios del derecho de petición, toda vez que resolvió el fondo de la información solicitada, toda vez que precisó, como se ha referido con antelación, que al encontrarse dentro de los plazos legales para capturar los datos de las candidaturas postuladas y remitirlas al Poder Ejecutivo para su publicación, era evidente que no podían proporcionar lo requerido.

De ahí, que se estime que la respuesta atendió lo solicitado, en forma clara, precisa y siendo congruente con lo buscaban saber las personas de la comunidad indígena maya.



Por su parte, la respuesta fue oportuna y se hizo del conocimiento de los peticionarios, tal como obra en autos de este expediente, ya que les fue notificada la respuesta, el ocho de marzo de este año. Por tal razón, se surten los requisitos mínimos para tener por colmado el derecho de petición.

En este sentido, el hecho de que no se les haya dado materialmente la información que solicitaron, no significa por sí mismo, que no se haya dado respuesta puntual y oportuna a su requerimiento.

Por el contrario, es indudable que el órgano electoral se encuentra desahogando acciones para dar cumplimiento a la legislación y así, hacer público los nombres de las candidaturas postuladas para los cargos de elección popular, entre las que se encuentran las candidaturas indígenas.

A ello, se suma que la obligación del órgano electoral es que la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido de la respuesta, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

De ahí lo **infundado** de los agravios. En consecuencia, se **confirma** la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del instituto electoral.

Por último, se **vincula** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán a fin de que **elabore una traducción a la lengua maya de la síntesis** en versión lectura fácil de la presente ejecutoria.

Ello, garantiza que las comunidades indígenas mayas de los municipios del Estado de Yucatán conozcan el sentido de este fallo, cuyo impacto en sus vidas, abonará a la inclusión y desarrollo democrático del pueblo Maya y a su participación en la toma de decisiones que puedan afectarles.

En este sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con el objeto de promover la difusión del sentido de este fallo, se estima necesario elaborar una síntesis de las conclusiones abordadas en este pronunciamiento, para que sean traducidas por el

Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, y una vez proporcionado a este Tribunal Electoral, sea notificado a los actores.

Lo anterior, es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas⁷.

En este sentido, se destaca que el dos de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral y el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán firmaron un convenio de apoyo y colaboración en el que se estableció como objeto, establecer las bases generales y los mecanismos operativos de colaboración a los que se deberán sujetarse ambas instituciones para llevar a cabo acciones de fortalecimiento y promoción de los derechos políticos de las personas de las comunidades Mayas del Estado de Yucatán.

Ahora bien, a partir de lo establecido en la Cláusula Segunda, Del INDEMAYA, inciso c), de dicho Convenio, **se vincula** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán a fin de que, a la brevedad, adopte todas las acciones necesarias que tenga a su alcance, con el objeto de traducir la síntesis que se enuncia a continuación:

1. SÍNTESIS EN VERSIÓN LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA DEL JUICIO JDC-011/2024

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ha resuelto:

1. *Dos ciudadanos integrantes de la comunidad maya, presentaron solicitudes de información al IEPAC, para obtener información sobre las personas postuladas a las candidaturas indígenas para diputaciones y ayuntamientos.*
2. *Ante la falta de respuesta, estas personas acudieron ante este Tribunal Electoral y reclamaron que se violaba su derecho de petición en materia electoral, porque no se había contestado el punto tercero de su petición.*
3. *Las Magistradas y Magistrado de este Tribunal Electoral estudiamos el reclamo de estas personas y consideramos que no les asiste la razón,*

⁷ Véase la jurisprudencia 32/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**

porque el IEPAC dio respuesta a su solicitud de forma exhaustiva, congruente y oportuna.

Una vez elaborada la traducción de la síntesis que antecede, **se requiere** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado que **lo haga llegar a este Tribunal Electoral a la brevedad posible**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio, respecto de la respuesta de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del instituto electoral, por haber quedado sin materia el acto reclamado.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del instituto electoral, con base en lo razonado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES


LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH